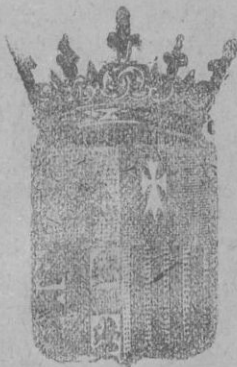


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 9 Agosto 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

La vigente legislación de Obras públicas impone á las provincias y á los Municipios el deber de proyectar y ejecutar por su cuenta aquellas obras que directamente les interesan, y reserva al Estado una prudente intervención en ellas, ya aprobando los planes de las que deben ser construídas y reservadas, y reservando la dirección y vigilancia de todas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó al Auxiliar de Ayudantes, é imponiendo á la vez á las Diputaciones la obligación de satisfacer sus sueldos é indemnizaciones.

Es por lo tanto deber del Gobierno proponer á V. M. las disposiciones encaminadas al fiel y pronto cumplimiento de lo legislado para que alcancen el mayor desarrollo que vaya siendo posible las

obras, así provinciales como municipales. Las leyes de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877 ordenaron que las Diputaciones provinciales hiciesen y presentasen al Gobierno el plan de obras de las respectivas provincias. Y este precepto está aún sin cumplirse en no pequeño número de ellas. Por otra parte, en los presupuestos de algunas figuran solamente cantidades exiguas para este importantísimo servicio.

Las Corporaciones provinciales y municipales además de lo dicho deben tener y tienen seguramente tanto interés como el Estado en el sostenimiento de las clases menesterosas, que en gran número encuentran su subsistencia en la ejecución de las obras públicas; y este es otro de los fines que tienden á llenar las disposiciones propuestas en este decreto.

El precepto legal de que la dirección y vigilancia facultativas de las obras provinciales se halle á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos ó del de Ayudantes, y los derechos que de dicho precepto se derivan y están prescritos en la ley general de Obras públicas, en la especial de Carreteras y en sus respectivos reglamentos á favor de los individuos de los citados Cuerpos, que se hallan encargados y puedan en adelante encargarse de este servicio, exigen garantías por parte del Estado que no debe limitarse á expedir la Real autorización necesaria á cada individuo con expresión del cargo que va á desempeñar. Es preciso además que se justifique el verdadero desempeño de aquél y el tiempo durante el cual se ejerce; toda vez que en ese tiempo deben seguir y siguen dichos funcionarios el movimiento general de sus escalafones, y ese mismo tiempo de servicio es y debe ser únicamente el de abono para los derechos pasivos comprendidos en el reglamento

orgánico de Ingenieros, que tiene el concepto propio de los que se forman para la ejecución de las leyes.

Al indicado fin de acreditar el verdadero tiempo de servicio que el personal facultativo preste en obras provinciales, y que la legislación vigente considere prestado al Estado, se dirigen las prescripciones de los artículos 4.º y 5.º de este decreto, así como las del 7.º en cuanto corresponde al personal facultativo de Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes que pueden solicitar y obtener los Ayuntamientos para sus obras.

Por último, y en la previsión de que llegue el caso de no poder concederse al personal facultativo de Obras públicas todas las autorizaciones á que se refiere el Real decreto de 25 de Marzo de 1881 para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas y particulares, se prescribe en el art. 8.º que sean preferidas para la concesión las licencias solicitadas para el servicio de obras provinciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Señora:—Á L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales que, á pesar de lo preceptuado en la base 5.ª del art. 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, en el art. 26 de la ley especial de Carreteras y los 29 y 30 de su reglamento y en la Real orden de 28 de Mayo de 1877, no hayan formado y sometido á la aprobación del Ministerio de Fomento los planes de las carreteras que son de su cargo, lo harán inmediatamente; y los Gobernadores de las provincias que se hallen en este caso, cuidarán, por los medios adecuados á las facultades que les corresponden por las leyes, que dichas Corporaciones cumplan el precepto legal, y pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que se opongan á dicho cumplimiento. Los planes de los puertos provinciales y los de las demás obras públicas que son de cargo de las Diputaciones, serán formados por éstas tan pronto como se publiquen los reglamentos de las leyes especiales respectivas.

Art. 2.º Para que pueda darse el conveniente desarrollo á las obras incluidas en los planes aprobados, las Diputaciones deberán consignar en sus presupuestos anuales las mayores sumas posibles para obras nuevas y las cantidades necesarias y obligatorias según la ley para la conservación de las carreteras construidas.

Art. 3.º Las Diputaciones darán conocimiento á este Ministerio en la forma que determina el artículo siguiente del nombre y clase del personal facultativo que actualmente se halle afecto al servicio de las obras provinciales, y que debe reunir las condiciones prescritas en la base 8.ª del art. 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, en el art. 40 de la ley ge-

neral y el 66 del reglamento para su ejecución, y en el art. 32 de la ley de Carreteras y el 39 de su reglamento.

Art. 4.º Para conocimiento en este Ministerio de los nombramientos, renunciaciones y separaciones del indicado personal, las Diputaciones remitirán oportunamente por conducto de los Gobernadores civiles y con el visto bueno de éstos certificaciones autorizadas por sus Presidentes y expedidas por sus Secretarios, en las que han de hacerse constar las fechas de las tomas de posesión y de cese con las causas de éste, para cada uno de los individuos que hubieren desempeñado ó hayan de desempeñar el servicio de carreteras y demás obras públicas provinciales.

Art. 5.º Dichas certificaciones, que deberán estar conformes con las nóminas respectivas, unidas á las Reales órdenes de concesión de licencias al efecto necesarias, serán los justificantes que acrediten el servicio prestado en obras públicas provinciales por cada individuo del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó del Auxiliar de Ayudantes y Sobrestantes, y servirán á la vez de documentos de justificación para los ascensos que á dichos funcionarios puedan corresponderles en el movimiento general de sus respectivos escalafones, y para el abono de tiempo de servicio que para clasificaciones de derechos pasivos les corresponde también en virtud del art. 68 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas y del 41 del reglamento perteneciente á la ley de Carreteras.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles dispondrán lo conveniente para que se lleve á cabo la formación de los planes de obras de los Ayuntamientos, excitando á éstos para que consignen en los presupuestos las mayores cantidades posibles destinadas á la realización de aquéllos y para que procedan con toda actividad al cumplimiento de lo preceptuado en las leyes y reglamentos de Obras públicas.

Art. 7.º El servicio que con la autorización competente presten los Ingenieros de Caminos, los Ayudantes y Sobrestantes en obras públicas municipales, se acreditará en forma análoga á lo prefijado en el artículo 4.º

Art. 8.º Entre las licencias que por el personal facultativo de Obras públicas se soliciten para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas ó particulares, y que puedan concederse sin perjuicio para el Estado, serán otorgadas siempre con preferencia á las solicitadas para desempeñar la dirección y vigilancia de las obras encomendadas por las leyes á las Diputaciones provinciales, y después de éstas á los Ayuntamientos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero y Ríos.

(Gaceta 8 Agosto 1886).

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminados los plazos que señala el artículo 19 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878 para que se subsanen por los interesados, ó sus representantes, los defectos que puedan existir en la documentación que ha de acompañar á las solicitudes de patentes de invención, ó en el acto que estén subsanados, si esto sucede antes de cumplir el tiempo máximo concedido al Director del Conservatorio de Artes y Oficios, remitirá la solicitud acompañada de informe al Ministro de Fomento, en el improrrogable término de ocho días. Los expedientes que no tengan defectos en su documentación deberán asimismo ser remitidos al Ministro en el mismo plazo de ocho días, desde su presentación en la Secretaría del Conservatorio, ó desde la llegada del expediente á dicha oficina, si la solicitud se ha remitido de provincias por los Gobernadores civiles, con arreglo al artículo 17 de la citada ley.

Art. 2.º El Ministro resolverá favorable ó negativamente la solicitud en el plazo de 15 días, y á fin de evitar las demoras que por las graves y continuas ocupaciones de su cargo pudieran ocurrir en la resolución de esta clase de expedientes, que por sí mismos tienen carácter urgente, queda autorizado el Director de Agricultura, Industria y Comercio por el presente decreto para que comunique de oficio, en nombre del Ministro, al Director del Conservatorio la resolución recaída sobre la solicitud.

Art. 3.º Verificado en el Conservatorio de Artes el pago del importe del papel sellado en que debe extenderse la patente, dentro del mes concedido al interesado desde la publicación en el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento, que se crea por Real decreto de esta fecha, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios lo comunicará al Ministro en el término de dos días.

Art. 4.º En el término de ocho días el Ministro de Fomento decretará la expedición de las patentes de invención solicitadas, mandándolas remitir en el mismo acto al Director del Conservatorio de Artes y Oficios.

Art. 5.º Este remitirá con la misma fecha la patente de invención concedida por el Ministro al interesado, si estuviera domiciliado en Madrid, ó en el improrrogable término de tres días al Gobernador de la provincia de donde haya procedido la solicitud.

Art. 6.º El Director del Conservatorio de Artes y Oficios, además de cumplir con lo que previene el artículo 26 de la ley de Patentes respecto á la publicación en el periódico oficial de las concedidas, remitirá por conducto del Secretario de esta oficina cada ocho días al Director del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* otra relación de las patentes solicitadas en dicho plazo, y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencerán en el mes siguiente al pago de la publicación.

Art. 7.º En la relación de solicitudes de patentes presentadas al Conservatorio de Artes y Oficios, que ha de remitirse para su publicación en el *Boletín oficial*, se especificará la situación en que se halla el expediente de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo improrrogable de los plazos marcados pa-

ra cada trámite del expediente. Será obligatorio, pues, indicar si la solicitud está á la firma del Ministro, ó dentro del plazo concedido para subsanar defectos de documentación ó en el término marcado para hacer el pago, ó en cualquiera de los demás periodos de su tramitación.

Art. 8.º Puesto que según el art. 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1856 corresponde al Conservatorio de Artes y Oficios archivar las marcas de fábrica autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, el pago que éstos han de satisfacer previamente para obtener la certificación se hará efectivo en el mismo Conservatorio de Artes y Oficios y no en el Negociado de Industria del Ministerio de Fomento, que como consecuencia de estas disposiciones queda suprimido con esta fecha.

Art. 9.º La Fábrica nacional del Sello, que está encargada de la estampación del timbre en las patentes concedidas, deberá llevar á efecto esta operación el mismo día que con el mencionado objeto se presente en aquella oficina el documento.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 6 Agosto 1886).

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasada á informe del Consejo de Estado la instancia del Ayuntamiento de Bilbao, fecha 27 de Enero último, ha emitido en 7 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de Abril último, el Consejo ha examinado el expediente instruido para resolver una instancia del Ayuntamiento de Bilbao, en que solicita que se declare que no está obligado á indemnizar los terrenos destinados en el proyecto de ensanche á vías públicas mientras éstas no se urbanicen por su acuerdo, siguiendo en las expropiaciones el orden establecido en el cap. 5.º del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones, aun cuando los propietarios soliciten permisos de edificación que les sean negados por referirse á terrenos destinados en el plano de ensanche á calles ó plazas.

Resulta que en 27 de Enero último el mencionado Ayuntamiento elevó una exposición á V. E. pidiendo la declaración referida, alegando:

Que aprobado el plano de ensanche de Bilbao por Real orden de 30 de Mayo de 1876 para que se realizaran las urbanizaciones, fué preciso llegar á un concierto con los propietarios de los terrenos más inmediatos al casco antiguo de la población á fin de conseguir de ellos la cesión gratuita de la superficie necesaria para calles y plazas:

Que merced á esta marcha, dicho plano ha encontrado ya una realización práctica en una extensión determinada; pero como quiera que la superficie que comprende es extensísima, ocurre á cada momento que los dueños de los terrenos que según el proyecto de ensanche deben pasar á formar parte

de las vías públicas piden al Municipio permiso para edificar en ellos, permiso que el Ayuntamiento les niega ajustándose á la ley, pues de lo contrario autorizaría una modificación del plano que no está en sus atribuciones autorizar según el art. 2.º de la ley de Ensanche; pero como á consecuencia de esta negativa los propietarios, que consideran vulnerados sus derechos dominicales, reclaman la expropiación inmediata de sus terrenos y estas exigencias han encontrado eco en algún caso, ocurre que de admitir el principio de la expropiación inmediata, provocada tal vez expresamente por los propietarios valiéndose de ese medio indirecto, sería imposible que el Ayuntamiento atendiese al pago de esos terrenos, no sólo porque han adquirido un precio elevadísimo, sino porque es muy extensa la superficie que comprenden todas las calles y plazas proyectadas, y además porque el Ayuntamiento de Bilbao no cuenta para el ensanche con los auxilios que á los demás concede la ley de este ramo, porque en las provincias Vascongadas no se ha implantado el régimen tributario vigente en las restantes de España, no contando por consiguiente más que con la cantidad relativamente pequeña que en el presupuesto municipal puede consignar anualmente para esta atención.

Que ante tal conflicto, y en el deseo de acierto, pasó el asunto á consulta de tres Letrados distinguidos, cuyo dictamen hace suyo, y éstos opinaron que el Ayuntamiento no puede conceder los citados permisos: primero, porque desde el momento en que se aprueba un plano de alineaciones se crean intereses respetables que no pueden ser lastimados por otra disposición contraria de la Administración, como son los de los particulares que hayan comprado como solares los terrenos inmediatos á las calles y plazas: segundo, porque el Ayuntamiento no puede modificar por sí el plano aprobado, según el art. 2.º de la ley de Ensanche: tercero, porque aun cuando es cierto que á nadie puede privarse de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, aquí no se trata de esto, pues el Ayuntamiento de Bilbao jamás ha intentado hacer suyos antes de pagarlos los terrenos de que se trata, á no ser que sus dueños los hayan cedido voluntariamente, sino de decir cuándo ha de tener lugar la indemnización, sino cuando directa ó indirectamente lo soliciten los interesados ó cuando lo acuerde el Ayuntamiento, siguiendo el orden de preferencia de las obras de ensanche marcado en el reglamento; en el primer supuesto se autorizaría á los propietarios para alterar dicho orden de preferencia, y se obligaría al Ayuntamiento á comprar terrenos aislados, fracciones de calles alejadas unas de otras é inútiles para el servicio público, malgastando los fondos é introduciendo el mayor desorden en tan importante asunto; y cuarto, porque si se examinan detenidamente los efectos que jurídicamente debe producir un plan de ensanche, se verá que de su aprobación nace para los propietarios la obligación de respetar las líneas de las calles y plazas, de no hacer nada que dificulte é imposibilite su apertura cuando llegue el caso de realizarla, y lo dificultarían haciéndola más costosa si edificaran en el sitio destinado á vía pública.

El Gobernador de Bilbao, al elevar esta instancia, dice que siendo árbitro el Ayuntamiento para ir realizando el ensanche y estando prevista la forma de expropiación de terrenos en el cap. 5.º del reglamento, puede conceder los permisos que se le pidan para edificar, imponiendo la condición de sujetarse al plano y Ordenanzas del ensanche, estando la cuestión resuelta en la legislación de ensanche y en la de expropiación forzosa.

La Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos manifiesta que la teoría que sostienen los tres Letrados que consultó el Ayuntamiento de Bilbao, tal vez aceptable en los planos de ensanche, no tienen aplicación en la construcción de carreteras y otras obras públicas, y que por lo tanto, tratándose de una cuestión meramente legal, la Corporación llamada por su especial competencia á ilustrarla es este Consejo.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que las circunstancias difíciles por que atraviesan la mayor parte de los Municipios en lo que respecta á su situación económica hacen indispensable la resolución que pide el Ayuntamiento de Bilbao, porque de otro modo no podrían en la mayor parte de los casos llevarse adelante los planos de ensanche por la impaciencia de los dueños de los terrenos; que aun cuando de los artículos 31, 32, 39 y 40 del reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se deduce que los Ayuntamientos están facultados para llevar adelante la realización de los ensanches de una manera ordenada y paulatina y en armonía con sus intereses y los del vecindario, más conveniente hubiera sido que descendiendo la ley al detalle que el Ayuntamiento solicitante echa de menos, hubiese determinado de un modo claro y preciso la forma en que habrían de realizarse los ensanches, el orden riguroso que hubieran de seguir y todas las demás circunstancias relativas á la expropiación, época de pago, etc., para su más fácil cumplimiento; que ante este silencio de la legislación en punto tan importante no hay más remedio que suplirlo con su espíritu; que su concepto es el indicado por el Ayuntamiento de Bilbao, por lo cual propone que se resuelva como dicho Ayuntamiento pide, añadiendo que los perjuicios que en tal supuesto han de seguirse á los propietarios de las zonas desviadas por la lentitud con que la urbanización vaya efectuándose se compensan notoriamente con el crecido valor que sus terrenos adquieren por el solo hecho de haberseles comprendido dentro de la zona de ensanche.

En tal estado se ha remitido el expediente á este Consejo, el que ampliando su cometido manifestará que no procede hacer la declaración que solicita el Ayuntamiento de Bilbao, porque en ninguna manera lo autorizan la legislación vigente ni los principios de justicia que regulen el derecho de propiedad en relación con el interés público.

En efecto, rindiendo culto á estos principios, todas las Constituciones que han regido en España desde 1812 han consignado en términos explícitos y categóricos que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, y previa la correspondiente indemnización. Y este principio se ha entendido siempre que se ha desarrollado en las leyes en el sentido natural y rec-

to de que no sólo no puede privarse al dueño de su propiedad sin los requisitos mencionados, sino que tampoco puede privarse de ninguno de los usos legítimos de la misma, como es el de edificar.

Esta privación, y nada menos que por tiempo ilimitado ó indefinido pretenden el Ayuntamiento de Bilbao y el Negociado de ese Ministerio que se deduce de la legislación de ensanche de las poblaciones para los propietarios de terrenos destinados en el proyecto para vías públicas; pero examinada dicha legislación detenidamente, no halla el Consejo que pueda racionalmente derivarse de ella tal limitación ó servidumbre, porque ni del proyecto de que el plano de ensanche, una vez aprobado por el Gobierno, no podrá ser variado sino por el mismo Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á los interesados, ni de los que facultan al Ayuntamiento para acordar cuando se haya señalado su terreno como destinado á vía pública para lo futuro, es decir, para cuando se ejecute realmente en aquel sitio el plano de ensanche.

Cuando tal caso llegue, entonces la calle ó plaza habrá de hacerse con arreglo al plano aprobado, que no podrá ser variado sino por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á los interesados; este es el sentido del art. 2.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, como era el de la anterior en 29 de Junio de 1864; antes no podrán los propietarios exigir que el Ayuntamiento les expropie los terrenos destinados á vías públicas, pero tampoco podrán los Ayuntamientos mientras no llegue tal caso negar á dichos propietarios el derecho de edificar con sujeción á las Ordenanzas municipales, salvo en lo que se refiera á emplazamiento del edificio, que será libre para el propietario mientras no se le indemnice del valor del terreno que ha de ser en lo futuro calle ó plaza; este y no otro es el espíritu de los artículos 31, 32, 39 y 40 del reglamento de 19 de Febrero de 1877.

La doctrina expuesta por el Consejo se halla expresamente consignada en el Real decreto de 6 de Abril de 1864 dictando varias disposiciones referentes á la edificación en la zona de ensanche de Madrid, con arreglo al anteproyecto aprobado por Real decreto de 19 de Julio de 1860. En el preámbulo del Real decreto citado se dice: «Al intentarse esta reforma (la del decreto de ensanche de Madrid), no podía darse al olvido que algunos propietarios han creído ver con la designación de terrenos que en el anteproyecto de ensanche se hace para servicios públicos una limitación de la propiedad, cuando tal designación no tiene otro objeto que atender á las necesidades de la Administración, sin imponer obligaciones especiales á los propietarios, á quienes se conservan todos los derechos que son consecuencia legítima del dominio, sin sujeción á otras reglas que á las generales de policía establecidas por el Ayuntamiento, ó que puedan establecerse en lo sucesivo; y en el artículo 12 se reproduce en forma preceptiva esta doctrina.»

No puede, pues, deducirse de la legislación de ensanche la teoría que sustenta el Ayuntamiento de Bilbao, ni tampoco de la vigente ley de Expropiación forzosa como parece indicar el Gobernador de Vizcaya: aun cuando la actual es, entre las que han regido sobre la materia la que mayores faci-

dades da para la expropiación por utilidad pública; pero si bien en su artículo 25 se previene que las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida utilidad para la conservación del inmueble, realizadas después de la fecha en que se ultime el período segundo del expediente de expropiación, ó sea el de declarar la necesidad de ocupar el terreno, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnización, y en el art. 49 que en las enajenaciones forzosas que exige la ejecución de la obra de reforma interior de las grandes poblaciones será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobación al proyecto, en estos artículos, como en todos los de dicha ley, se parte del supuesto de que el pago de la finca no se ha de demorar más que el tiempo necesario para que el expediente de expropiación se termine, tiempo relativamente corto, pues lo son los plazos marcados para todos sus trámites, comparado con el indefinido que supone la ejecución real de los proyectos de ensanche que suelen comprender una vastísima extensión y realizarse muy paulatinamente.

Y no se diga que así los propietarios pueden obligar indirectamente al Ayuntamiento á urbanizar inmediatamente lo que no puede ni debe urbanizarse en aquel momento, pues de otra suerte después tendría que expropiar el terreno y la edificación, porque siempre resulta que el Ayuntamiento puede optar por un extremo ú otro, y si en algún caso excepcional resulta que se encareciera la obra futura, esto no puede evitarse sin faltar á los principios de derecho, y no es de temer que así suceda en general, porque la mayoría de los propietarios comprenderán que su interés bien entendido es de facilitar la obra de ensanche.

Por lo expuesto, el Consejo opina: que no procede hacer la declaración que solicita el Ayuntamiento de Bilbao, porque no se apoya en los preceptos de la legislación vigente ni en los principios de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1886.—Montero Ríos.
—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 31 Julio 1886.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía de espectáculos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil

ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REGLAMENTO DE POLICÍA DE ESPECTÁCULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos.

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con 24 horas de anticipación por lo menos, y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.º Las Empresas pondrán en conocimiento de la Autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3.º Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la Autoridad exigir á la Empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijan en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente ley de Policía de imprenta.

Art. 7.º La Autoridad podrá suspender por causa del orden público todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viérnes Santo, ambos inclusivos.

Art. 9.º La Autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10.º Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

CAPÍTULO II.

Del orden interior de los teatros.

Art. 11.º Las Empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de la Autoridad civil y del Capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12.º La Empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13.º Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquéllos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14.º Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15.º Los telones metálicos destinados á evitar la propagación de los incendios se correrán una vez por semana cuando menos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16.º En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefónico las Empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17.º Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18.º Queda prohibido fumar en todo espectáculo pú-

blico que no se verifique al aire libre fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19.º No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado.

Art. 20.º El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21.º Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22.º La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23.º Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio la Empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24.º También podrá la Autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25.º En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26.º En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27.º Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expendirse con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28.º La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29.º En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPÍTULO III.

De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad.

Art. 30.º Los representantes de las Empresas tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Gobernador civil, ó al Alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31.º Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa; y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32.º Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrán en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33.º La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al

Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspensión remitida por la Autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito sino en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamare para impedir la representación de una obra suya.

2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamare la devolución del importe de la localidad por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando reclamare la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior sólo puede referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la función de la temporada el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—González.

(Gaceta 5 Agosto 1886).

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en el segundo Colegio de esa capital, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Melchor Gassul y D. Antonio Cortina contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo del pasado año en el segundo Colegio de Barcelona.

De él resulta que practicadas éstas en los primeros días de aquel mes, se protestaron fundándose para ello en que uno de los Secretarios de la mesa definitiva no era elector en la misma Sección, y aparecer además el acta de la elección del último día con raspaduras y enmiendas en la cifra de votantes,

cuyas razones eran suficientes para que se declarara la nulidad de la elección en aquel Colegio: que dada cuenta de la anterior protesta y de la contra-protesta presentada por D. Melchor Gassul, la Junta de escrutinio acordó declarar nula la expresada elección, cuyo fallo fué confirmado por la Comisión provincial, á donde se recurrió en alzada, disponiendo además se remitiese el expediente incoado con esto motivo á los Tribunales de justicia, para la averiguación y castigo de los delitos que pudieran haberse cometido al verificar las raspaduras y enmiendas: que seguidos procedimientos criminales en virtud del referido acuerdo, en 17 de Enero último se dictó auto de sobreseimiento libre, por cuanto los motivos que originaron aquella causa fueron salvados por quien estaba legalmente autorizado para hacerlo, y en estas condiciones recurren en alzada ante V. E. D. Melchor Gassul y D. Antonio Cortina, Concejales electos y no proclamados, pidiendo la revocación del fallo de la Comisión provincial de Barcelona.

Es evidente que resuelto por los Tribunales de justicia que las raspaduras y enmiendas del acta no constituyen delito alguno, y que unas y otras estaban perfectamente salvadas, y no siendo causa legal el que un elector venga á formar parte de la mesa de una Sección ó Colegio á la cual no está admitido en las listas correspondientes, por cuanto estas divisiones responden sólo á la comodidad de los electores, esto sin contar con que esta causa se alegó fuera de tiempo, en armonía con los preceptos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la Real orden de 3 de Junio del pasado año, restableciendo la doctrina sentada en la de 16 de Octubre de 1879, la Sección cree procede revocar el fallo apelado y declarar válidas las elecciones municipales de Mayo de 1885 en el segundo Colegio de Barcelona.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886. —González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 30 Julio 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ELECCIONES.

Resultando vacante la tercera parte del número de Concejales que deben componer los Ayuntamientos de Sierra de Luna y Castejón de Valdejasa, según consta de documentos remitidos por los Alcaldes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley Municipal vigente, he acordado convocar á elección parcial para cubrir las expresadas vacantes, señalando los días 22, 23, 24 y 25 del actual, las cuales se verificarán en dichas localidades

des en la misma forma y por igual procedimiento que las ordinarias.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos procedentes.

Zaragoza 7 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Debiendo tener lugar dentro del mes actual precisamente la cotranza del primer trimestre del cupo de consumos de 1886-87, y su inmediato ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, esta Delegación recomienda á los Ayuntamientos el más exacto y puntual cumplimiento del indicado servicio, pudiendo los Ayuntamientos proceder á la cobranza del primer trimestre, aun cuando no hubiese sido aprobado el repartimiento del corriente ejercicio, con arreglo á la autorización que al efecto les concede el art. 266 del reglamento de 16 de Junio de 1885; en la inteligencia de que en caso de incurrir en demora se exigirá á los Municipios y Juntas repartidoras la responsabilidad personal y mancomunada que establece el art. 258 del mencionado reglamento.

Zaragoza 6 de Agosto de 1886.—P. A., Ricardo Heredia.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINAS.—Anuncio.

Habiéndose celebrado la primera subasta para la venta de las minas «Buena Fe», de cobre, «San José» y «La Competencia», de plomo argentífero, radicantes todas en el término de Munébrega, se ha dispuesto tenga efecto la segunda ante el Sr. Alcalde del mismo pueblo el día 14 del actual, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que las personas á quienes les interesa puedan presentarse en dicho pueblo á la hora y día ya citado.

Zaragoza 9 de Agosto de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Manuel Jiménez.

SECCION SEXTA.

D. Pablo Cadena, Alcalde constitucional del pueblo de María:

Hago saber: Que el repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente ejercicio, formado por la Junta municipal, con arreglo al art. 138 de la ley, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los vecinos y terratenientes puedan reclamar lo que crean oportuno.

María 12 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Pablo Cadena.—P. A. de la Junta, Pascual Sánchez, Secretario.

La titular de Farmacia de los pueblos de Sierra de Luna y las Pedrosas, distante el uno del otro dos kilómetros, se hallará vacante, por terminar su compromiso el que la desempeña, desde el 29 de Setiembre próximo; su dotación consiste en 2.375 pesetas anuales, y casa franca, satisfechas en San Miguel de Setiembre de cada un año por una Junta de contribuyentes de ambos pueblos, con la obligación de suministrar los medicamentos necesarios á 900 personas y 300 caballerías poco más ó menos.

Las solicitudes documentadas se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 29 del presente, en que se proveerá.

Sierra de Luna 5 de Agosto de 1886.—El Alcalde ejerciente, Manuel Aranda.

La titular de Medicina y Cirujía del pueblo de Sierra de Luna se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo: su dotación consiste en 58 cahices de trigo puro de buena calidad, pagados por las igualas de los vecinos por todo el mes de Setiembre de cada un año, 25 pesetas por Beneficencia y casa franca.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 22 del actual, en que se proveerá.

Sierra de Luna 5 de Agosto de 1886.—El Alcalde ejerciente, Manuel Aranda.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de abintestado promovidos en este Juzgado por D.^a Carmen y D.^a Margarita Omedas y Torres, vecinas de Cariñena y de Gallur respectivamente, representadas por el Procurador D. Pascual Climente, en solicitud de que se las declare herederas de su difunto hermano D. José Omedas y Torres, hijo de D. José Omedas Ollé y de D.^a Ramona Torres Albalate, de 55 años de edad, casado, Escribano que fué de este Juzgado, natural de la ciudad de Zaragoza y vecino de esta villa, fallecido en dicha ciudad el día 30 de Abril último, tengo acordado, de conformidad con lo que dispone el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar por medio del presente la muerte intestada del referido D. José Omedas Torres, y llamar á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Dado en Ejea de los Caballeros á 7 de Agosto de 1886.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.